

Señores:

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CALI

E.S.D.

[j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso. VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
De: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO  
Contra: SOCIEDAD FINANADINA Y OTROS  
Radicado: 2023-00493-00  
Ref. DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SUBSIDIO APELACIÓN PROVENIENTE DE BODEGAS J.M  
S.A.S- Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, a su Señoría, presento con todo respeto escrito mediante el que DESCORRO contestación de la llamada en garantía, SEGUROS CHUBB, al siguiente tenor:

En lo que respecta a la solicitud de Sentencia Anticipada, es menester recordar que existen pruebas por practicar y que el fenómeno de la falta de legitimidad en la causa, no está debidamente probado, pues los hechos materia de esta litis se ocasionaron en el momento en que el actor ostentaba la propiedad del vehículo objeto de análisis, y la vigencia de la póliza suscrita con la garante se encontraba aún vigente, razones de sobra por las que dicha solicitud además de resultar infundada, es un despropósito.

De manera tal, que de no haber sido propietario en el momento en que se ocasionaron los daños, no se hubiere configurado ni siquiera la aprehensión del vehículo, y del mismo modo, no hubiere debido cancelar el excedente al BANCO FINANADINA por el que fuera embargado.

No quiere decir esto que forzosamente deba el actor permanecer con el vehículo bajo su propiedad perennemente, basta con demostrar que en el momento en que se ocasionaron los daños, el actor ostentaba dicho título.

Por lo tanto, dicha solicitud se encuentra llamada al fracaso.

#### A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. En efecto por incumbir la carga probatoria a la parte actora, cual fuera la génesis de este proceso, la suscrita solicita comedidamente la prueba trasladada a la que la garante se opone sin ninguna razón de fondo.
2. En efecto, el desconocimiento de la llamada en garantía es evidente y flagrante respecto de los hechos materia de esta litis, y así lo expresa, con lo que la suscrita se encuentra de acuerdo, pues probado está en el plenario.
3. Lo descrito por el togado, deberá ser probado, dadas las inconsistencias existentes, inclusive en registro fotográfico antes de partir el vehículo hacia las instalaciones del parqueadero y las

obrantes en el propio inventario de ingreso a tal, pues es cierto que hubo cosas registradas fotográficamente que no aparecen en dicho inventario, lo cual deja como responsable a bodegas J.M., pues no es posible que el propio actor desmontara partes de su propio vehículo, o cambiara piezas en buen estado a deterioradas, así como lo rayara, en la propia diligencia de aprehensión.

4. En efecto, las probanzas son visibles por sí solas, y no se puede negar la existencia de la aprehensión en tal fecha, los registros fotográficos del estado del vehículo, la latonería en pruebas fotográficas, recordando que entre la aprehensión vehicular y el desembarque en el parqueadero, el vehículo fue conducido por terceros como la grúa, y demás integrantes de la cadena de decomiso, hasta llegar a sus instalaciones, quedando como cierto, que el vehículo fue gravemente saqueado y estropeado hasta llegar a su destino en el corregimiento del Silencio, y justamente es dicha póliza la garante de tales deterioros significativos, así como los faltantes.
5. En lo referente a la idoneidad de la prueba fotográfica recaudada, es menester indicar, que no en otra fecha el vehículo fue incautado por grúa alguna, tal como se verifica en la foto, así como el señor agente de tránsito prestará testimonio de la fecha de dicha toma, pues fue por sugerencia suya, como el actor se aprestó a tomar dichas capturas. Ahora bien, si propone una alteración en las susodichas tomas fotográficas, deberá controvertir con perito especializado que dé cuenta de que las mismas fueron alteradas, pero no así, de entrada argumentar la mala fe en cabeza de mi prohijado, por lo que al señor togado le asiste TEMERIDAD, en su dicho. Me opongo rotundamente a tal aseveración desproporcionada y maliciosa de la llamada en garantía, reiterándome en tal prueba como de gran importancia frente al estado del vehículo cuando fuera decomisado y cuando fue entregado nuevamente al actor.
6. En efecto, el llamado en garantía ostenta ausencia de conocimiento frente al asunto genitor, pues goza de la facultad de responder por los daños ocasionados con posterioridad, ignorando múltiples situaciones precedentes en dicho asunto.
7. Probado está en el proceso de aprehensión el pago efectuado por mi cliente, y sus calidades al momento en que se causaron los daños, lo que da cuenta de su propiedad en tal momento.
8. Probado se encuentra, y es la razón por la que se solicitó el traslado del proceso del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.
9. En efecto, entre la entrega del vehículo a BODEGAS J.M. y el recibimiento de LOGISTICA SAUZALITO, existen serias inconsistencias mecánicas, y de estado en general del vehículo, por cuanto deberá Bodegas J.M. demostrar que tales daños no se ocasionaron dentro de sus instalaciones, pues en todo caso, se evidencia que entre un tenedor y otro, el vehículo corrió con serios deterioros de todo orden, tanto faltantes, como rayones, cambios de repuestos, etc., es carga que deberá tener en cuenta para probar la ausencia de responsabilidad en cabeza de la demandada BODEGAS J.M.  
*(...)Finalmente, dentro del "acta de compromiso entrega de vehículo", se evidencia que una vez logística Sauzalito recibe el vehículo de placas KCS-150, presuntamente deja una anotación respecto del estado de dicho vehículo donde se precisa que "bómpor del desajustado, falta luna izq. sin tapetes, stop derecho roto, VH con*

*colpes y rayaduras en contorno, babero desprendido, computador no visible”(...)*

10. Le asiste tal desconocimiento a la garante sobre los hechos materia de esta litis, que no tiene otro asunto que aludir, más que “atribuir los daños al traslado del vehículo”, cuando existe meridiana claridad entre un inventario y el que recibió LOGÍSTICA SAUZALITO, en donde se evidencian grandes deterioros en casi dos meses, múltiples faltantes, y cambios en los repuestos, en una palabra “desvalijaron” el vehículo. Resulta ilegal la orden de traslado proveniente de FINANDINA, dado que el demandado, aquí actor, no residía en CUNDINAMARCA, y no resultó congruente ni coherente el traslado innecesario del vehículo, a pesar de que la garantizada se respalde en una orden legal.
11. La contestación a este hecho resulta un despropósito, cuando ni siquiera tiene claras las fechas en que su garantizada ostentó la tenencia del vehículo, así como se efectúa una comparativa entre las evidencias que presenta BODEGAS J.M. y el inventario que aporta LOGÍSTICA SAUZALITO, de donde se verifican más daños, múltiples faltantes y en definitiva, deberán responder de manera solidaria por cuanto es imposible determinar el límite del daño causado entre una y otra, pues por ejemplo, ninguna registra las DENOMINADAS PALOMERAS, BAFLES, EL CAMBIO DE BATERÍA, LOS BRILLOS, que fueron hurtados, en general, ninguna de las demandadas, puede asegurar, que el vehículo fue más rayado, desvalijado o cambiado sus repuestos, por cuanto desconocen tales condiciones iniciales.

No es de recibo, la indicación de ausencia de responsabilidad de parte de la garantizada, pues se evidencia que el inventario efectuado por LOGISTICA SAUZALITO, es eminentemente distinto del inicial, con deterioros incontables en pintura, ajustes del bomper, etc, itero, como quiera que ninguna de las demandadas tiene la virtualidad de eximirse de responsabilidad en su totalidad, están llamadas a responder solidariamente al actor dentro de este asunto.

En efecto, nos encontramos no ante una cotización, sino frente a un recibo de pago, pues si se observa a un lado indica CANCELADO, lo cual quiere decir que fueron dineros y erogaciones dinerarias que efectuó el actor, así como el mecánico aporta nombre y teléfono, quien será llamado a corroborar la fecha en que fue realizado tal arreglo ya que obviamente la fecha dista del arreglo realizado, por lo tanto llamaré al señor JORGE E. MUÑOZ con número telefónico 3168200346, como testigo para que corrobore la prueba aportada, y corrija la fecha en la que fuera extendido dicho recibo de pago.

Respecto del peritaje, es necesario indicar que la prueba fue ordenada el 09 de julio de 2021, a fin de verificar el estado mecánico del vehículo y únicamente con ese mérito, dadas las incontables fallas presentadas cuando se lo entregaron, por una firma especializada en tales asuntos, los cuales determinaron los daños mecánicos atribuibles a los responsables dentro de este asunto, los cuales gozan de especialidad, conocimientos técnicos por ente dedicado a tales menesteres, por lo cual me reitero sobre la calidad de peritaje sobre

el estado mecánico del vehículo, el cual arroja sendas falencias en el vehículo, las cuales no se encontraban antes del evento judicial.

## 12. PROBADO SE ENCUENTRA.

### FRENTE A LA OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES

1. FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, demostrado está mediante la tarjeta de propiedad que al momento de los hechos el actor gozaba de la propiedad del vehículo.

Igualmente se le indica al llamado en garantía que la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual fue demostrada, tanto el daño irrogado, el nexo causal y finalmente la culpa por negligencia.

Las fuentes de la responsabilidad civil extracontractual son:

- El hecho propio o responsabilidad directa
- El hecho de un tercero o responsabilidad indirecta
- La responsabilidad por el hecho de las cosas

La responsabilidad civil extracontractual es la obligación de reparar los daños causados a otra persona, ya sea por hechos propios, ajenos o por las cosas. Para que se configure, se deben cumplir algunos requisitos:

- Que se haya causado un daño a una persona, un derecho o una cosa
- Que la responsabilidad no provenga de un contrato previo
- Que el daño haya sido causado por uno o varios sujetos

Recordando de entrada lo consagrado en el artículo 2347 del estatuto civil colombiano:

El artículo 2347 del Código Civil colombiano establece que (...) “una persona es responsable de los daños causados por ella misma y por las personas que están a su cargo. Esto se conoce como responsabilidad por el hecho ajeno.

La responsabilidad por el hecho ajeno se da cuando una persona tiene un vínculo con otra y responde por los daños que esta última cause. Por ejemplo, los padres son responsables de los daños causados por sus hijos menores de edad que vivan con ellos.

La responsabilidad por el hecho ajeno cesa si la persona que debe responder no pudo impedir el hecho a pesar de tener el cuidado y la autoridad que le corresponde.

La responsabilidad civil es un elemento de la cual la culpa es uno de sus componentes. El artículo 2341 del Código Civil establece que quien causa un daño a otra persona debe indemnizarlo, sin importar si fue por culpa, descuido o intencionalidad.” (...)

En el caso que nos ocupa, no se trata de repetir una diatriba inconsistente y sin fundamento alguno, en aras de ejercer oposición a unos hechos que evidentemente son incontestables, pues más que demostrado se encuentra que en el marco del proceso de aprehensión que ejercitaron en el vehículo de propiedad del mi defendido, se surtieron sendas negligencias de todo orden, las cuales desencadenaron en una disminución al patrimonio del actor, y que es claro que al no poder determinar quien hizo un rayón más o quien hurtó qué dentro del vehículo, se deberá responder de manera manera solidaria al actor, para que luego entre las responsables hagan revisión una a una de la contribución de cada quien.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, solo está llamada a prosperar, pues dicha objeción no cumple ni de marras, con lo regulado en el último inciso del primer párrafo del artículo 206 C.G.P. que reza "SOLO SE CONSIDERARÁ OBJECCIÓN QUE ESPECIFIQUE RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESTIMACIÓN", lo que hace referencia a más del 50% del valor que sufrió la víctima, para que prospere tal objeción. Tampoco es notoriamente injusta, ni ilegal o existe sospecha de fraude, por lo cual dicho ítem se encuentra llamado al fracaso.

De no haber cumplido con la requisitoria legal, la demanda no hubiere procedido, pues en los términos que objeta la contraparte, no dan cuenta sino de su desconocimiento sobre el tema de la objeción al juramento estimatorio.

Me opongo a la procedencia como OBJECCIÓN AL JURAMENTO, por no cumplir con el fin para ello, y solicito se tenga en cuenta como excepción de mérito, si es del caso.

En cuanto a las excepciones presentadas de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, ya quedó explicado que la conducta era actual al momento de irrogados los daños, fue propietario del vehículo, lo cual no implica que el mismo deba permanecer en el patrimonio del actor perennemente.

En lo que refiere a la denominada HECHOS DE UN TERCERO, ya se indicó que no es posible determinar en el proceso que entidad causó exegéticamente cuál daño o hurto al vehículo, PUES SI A ESO NOS ESTAMOS, en revisión de lo que recibió LOGÍSTICA SAUZALITO, frente al inventario proporcionado por BODEGAS J.M. es evidente que la mayor parte de los daños fueron causados por la garantizada. Recordando una vez más lo descrito sobre el art. 2347 del C.C.

En lo que corresponde a la falta de demostración de RESPONSABILIDAD CIVIL, es menester indicar que fue debidamente probado el daño, el nexo causal, y la culpa, correspondiendo a la falta de diligencia o existencia de negligencia de parte de las demandadas, en el proceso de decomiso, traslado y demás hasta el retorno a su propietario, cuando se evidenció el gran deterioro en el transcurso de dos meses apenas en que el vehículo estuvo fuera de sus manos.

La contradicción al LUCRO CESANTE, no tiene asidero jurídico ni fáctico, pues el lucro que se obtiene de un vehículo es evidentemente el transporte del propietario y su familia, SE VERIFICA QUE DEBIÓ TRANSPORTARSE DE MANERA PARTICULAR, con unos cobros que fueron allegados mediante recibos de caja, por lo tanto se puede corroborar con la persona que transportó al actor durante este término.

El llamado en garantía solo se opone al recibo de caja por la fecha, todo lo cual será corroborado por quien realizó los arreglos, y corregirá la fecha, quien es llamado a rendir testimonio para ratificar dicha prueba.

En lo que respecta a la contradicción sobre los insumos con los que contaba el auto, se le indica a la llamada en garantía, que nadie más conocedor de su propio vehículo que el DUEÑO, quien reconoce qué cosas tenía y no tenía el automotor, así como peligrosamente incurre en calumnia al indicar que lo que busca mi prohijado es un falso lucro, a sabiendas que existe presunción de buena fe, que debe ser controvertida por quien busque manifestar que los hechos que indicamos en el libelo de demanda no son ciertos, recordando que con la sola presentación ya se encuentra bajo la gravedad de juramento, lo allí descrito. En este caso, la carga de comprobación de ausencia de veracidad le corresponde a aquél.

Hasta aquí en lo que al actor corresponde.

Solicito prueba testimonial del señor JORGE E. MUÑOZ, para que declare lo relativo al recibo de pago por valor de \$750.000 M/Cte., y corrija la fecha en que fueron efectuados dichos arreglos, si es del caso, quien podrá ser ubicado a través de esta togada al 3133742356, al correo [caromayas@gmail.com](mailto:caromayas@gmail.com).

#### SOLICITUDES

A su Señoría solicito comedidamente, no sean tenidos en cuenta ni la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, por no cumplir con la requisitoria para su procedencia.

Igualmente, solicito no sean tenidas en cuenta ni la oposición a los hechos, ni a las probanzas y tampoco el medio exceptivo presentado el cual no tiene asidero jurídico ni fáctico.

En los anteriores términos doy por contestada el escrito presentado por el llamado en garantía.

Del Señor Juez,

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA

C.C. 52.446.351 de Bogotá

T.P. 186.762 C.S.J.